



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **330026724002029**.

RESULTANDO

- I. El día **15 de mayo de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026724002029**:

*"Solicito copia del oficio SPARN/DGVS/03475/24, fechado el 21 de marzo de 2024."
(Sic.)*

- II. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGVS/06338/24** de fecha **06 de junio de 2024**, asignado por la **Directora General** de la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024**, mismas que se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada porque *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones IX y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones IX y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;* de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...”

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024.	Debido a que la solicitud de información se relaciona con la investigación de una conducta posiblemente constitutiva de falta	Artículos 104 y 113 fracciones IX y XI de la LGTAIP. Artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>La información solicitada contiene información susceptible a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como su divulgación vulnera la conducción de los expedientes administrativos; mientras que el conocimiento de terceros ajenos a la investigación y de los documentos que la componen, puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.</p>	<p>Vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...”(Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGVS** justificó en el Oficio **SPARN/DGVS/06338/24**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, obra dentro de las constancias del expediente que integra la Denuncia en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, corresponde a las constancias propias del procedimiento de



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

responsabilidad; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Daño real: *Pues en el caso en concreto se trata de denuncias que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de las denuncias en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondientes.*

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del oficio SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Daño demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Daño identificable: Otorgar copia del oficio solicitado, al ser parte integrante de un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, obstruyéndose así la el trámite del expediente y la correspondiente determinación

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer Hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.

Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del oficio de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio.

Así, el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024 que se clasifica como reservado, obra dentro de las constancias que integran el expediente en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, se resuelva en definitiva y cause estado el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Esto para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

En tal sentido dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

En apego a la fracción IX del artículo 113 de la LGTAIP y el 110 fracción IX de la LFTAIP, mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

En tal virtud, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación en la FGR y Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Por lo que resulta aplicable el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

El Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024 que se clasifica como reservada, sirve a la FGR y al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.

Lo anterior, a fin de que esa coordinación determinará si existían elementos para establecer la existencia de una presunta conducta susceptible a ser denunciada, toda vez que esta Dirección General de Vida Silvestre carece de las facultades para tal efecto.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

Toda vez que el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, versa sobre una posible conducta susceptible de denunciar. El proceso actualmente se encuentra en proceso ante la FGR, por lo que la información tiene que ser considerada como reservada, ya que en caso de proporcionarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información será pública en cuanto el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la FGR emitan el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva el proceso de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservado el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, a la que se hace referencia, la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Riesgo real: Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento..

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación del acta, requiere de parcialidad sobreponiendo el cumplimiento a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo: La DGVS identificó el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, que forman parte del proceso deliberativo con motivo de hacer constar una denuncia a servidores públicos, que se substancia la FGR y en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales..

Circunstancias de Tiempo: La DGVS advierte que el procedimiento de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

2024, está substanciándose a partir de la fecha de expedición del mismo a la actualidad.

Circunstancias de Lugar: La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad Administrativa.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto la FGJ y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales emitan debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de cinco años, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

Asimismo, lo anterior en apego a la fracción III del Lineamiento Trigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se cita a continuación para su pronta referencia:

"Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

(...)

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o (...)"

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas.

II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y**

Esto se acredita en virtud de que mediante el Oficio SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

- III. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.**

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, en virtud de que el mismo constituye el inicio del procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, toda vez que se tiene conocimiento que dicho procedimiento no se encuentra concluido, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110 de la LFTAIP.

Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y**

Esto se acredita ya que el promovente requiere el oficio mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

Prueba de daño: En lo que al caso importa, de acuerdo al alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP, se estima que



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que se materialicen y emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa no concluidos genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias recibidas en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso se inicie, o en el caso se haberse desechado la denuncia, la investigación no sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

- III. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6,



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracciones IX y XI** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110**, **fracciones IX y XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)*

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo octavo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberá acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y;
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menos cavar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos



establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/06338/24**, la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de **Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones IX y XI y 110, fracción IX y XI de la LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la solicitud de información se relaciona con la investigación de una conducta posiblemente constitutiva de falta administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La información solicitada contiene información susceptible a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como su divulgación vulnera la conducción de los expedientes administrativos; mientras que el conocimiento de terceros ajenos a la investigación y de los documentos que la componen, puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse..." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Al respecto, este Comité considera que la **DGVS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

El Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, obra dentro de las constancias del expediente que integra la Denuncia en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, corresponde a las constancias propias del procedimiento de responsabilidad; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacár:

Riesgo real: *Pues en el caso en concreto se trata de denuncias que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de las denuncias en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondientes.*

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del oficio SPARN/DCVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar copia del oficio solicitado, al ser parte integrante de un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, obstruyéndose así la el trámite del expediente y la correspondiente determinación

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer Hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.

Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del oficio de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio.

Así, el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024 que se clasifica como reservado, obra dentro de las constancias que integran el expediente en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, se resuelva en definitiva y cause estado el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Esto para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existió en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

En tal sentido dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGVS** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

En apego a la fracción IX del artículo 113 de la LGTAIP y el 110 fracción IX de la LFTAIP, mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

En tal virtud, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación en la FGR y Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Por lo que resulta aplicable el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: La DGVS identificó el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, que forman parte del proceso deliberativo con motivo de hacer constar una denuncia a servidores públicos, que se substancia la FGR y en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales..

Circunstancias de Tiempo: La DGVS advierte que el procedimiento de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, está substanciándose a partir de la fecha de expedición del mismo a la actualidad.

Circunstancias de Lugar: La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad Administrativa.

- III. ***Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento..



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación del acta, requiere de parcialidad sobreponiendo el cumplimiento a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

- IV. ***Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

El Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024 que se clasifica como reservada, sirve a la FGR y al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y***



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Este Comité considera que la **DGVS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto la FGJ y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales emitan debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de cinco años, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

Asimismo, lo anterior en apego a la fracción III del Lineamiento Trigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se cita a continuación para su pronta referencia.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.

Lo anterior, a fin de que esa coordinación determinará si existían elementos para establecer la existencia de una presunta conducta susceptible a ser denunciada, toda vez que esta Dirección General de Vida Silvestre carece de las facultades para tal efecto.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

Toda vez que el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, versa sobre una posible conducta susceptible de denunciar. El proceso actualmente se encuentra en proceso ante la FGR, por lo que la información tiene que ser considerada como reservada, ya que en caso de proporcionarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior de



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información será pública en cuanto el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la FGR emitan el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva el proceso de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservado el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, a la que se hace referencia, la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

De igual manera, este Comité considera que la **DGVS** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;**

Este Comité considera que la **DGVS** justificó la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas.

II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y**

Este Comité considera que la **DGVS** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, de la siguiente manera:

Esto se acredita en virtud de que mediante el Oficio SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.



Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

- III. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.**

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 **supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos.



Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002029

considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024.**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGVS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP y 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los numerales **Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

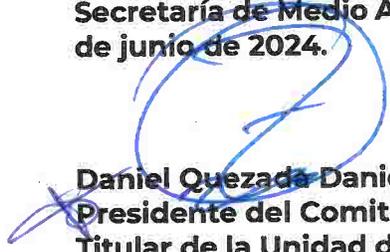


RESOLUTIVOS

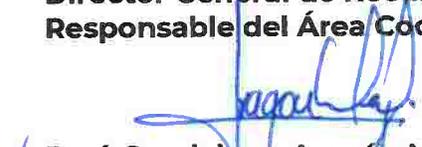
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **SPARN/DGVS/06338/24** de la **DGVS** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP**, en relación con los numerales **Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente
y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública